

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — JULIO-SEPTIEMBRE DE 1964 — N° 129

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA ZUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

AMADEO GALLARDO
CON MARIA E. ALBORNOZ

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONFESION DE DEUDA

Apelación de incidente

INCIDENTE — ABANDONO DE LA INSTANCIA — JUICIOS — JUICIOS PROPIAMENTE TALES — CONTIENDA JUDICIAL — PARTES — DEMANDANTE — ACTOR — ACCION — DEMANDADO — EXCEPCIONES — SENTENCIA — GESTIONES JUDICIALES — GESTIONES JUDICIALES SIN FORMA DE JUICIO — INTERVENCION DE LOS TRIBUNALES — DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE LA VIA EJECUTIVA — ACREEDOR — DEUDOR — TITULO EJECUTIVO — EJECUCION — JUICIO EJECUTIVO — DEMANDA EJECUTIVA — SENTENCIA EJECUTORIADA.

DOCTRINA.—Es indudable que el abandono de la instancia sólo se puede solicitar en los juicios propiamente tales, es decir, en aquellas contiendas que se suscitan entre partes, en las que hay un demandante que ejercita tal o cual acción, y un demandado que opone excepciones y en las que normalmente debe recaer una sentencia que resuelva las cuestiones que han sido sometidas a la decisión del tribunal; pero no procede en las gestiones judiciales que no tengan forma de juicio y en las que sólo se requiera la intervención de la Justicia para un objetivo determinado, como ocurre con las diligencias sobre preparación de la vía ejecutiva, que tienen por finalidad, por parte del acreedor, la de crearle un título que lleve aparejada ejecución y del que carece hasta el momento en que solicita la diligencia, ini-

ciándose el verdadero juicio ejecutivo solamente una vez que el referido título se ha formado.

El hecho de que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva no tienen el carácter de juicio se desprende, claramente, del contexto del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, que hace referencia precisa a esas situaciones, cuidando el legislador de llamarlas "diligencias" y no juicio, porque efectivamente todavía no puede existir la contienda entre acreedor y deudor, ya que tales calidades aún no se han definido, y ellas sólo se determinarán conforme sea el resultado de dichas diligencias.

A mayor abundamiento, tampoco procede declarar el abandono de la instancia, si consta de autos que, cuando ésta se solicitó por el presunto deudor, ya estaban afinadas las gestiones que se iniciaron para preparar la vía ejecutiva, pues la resolución que tuvo por preparada la ejecución se encontraba ejecutoriada y justamente ella sirvió de título para deducir la correspondiente demanda ejecutiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tomé, siete de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Teniendo presente, el mérito de los autos y lo dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar, con costas, al abandono de la acción solicitado a fojas 42.

L. Villarroel C.

Dctada por el señor Juez de Letras titular del departamento, don Luis E. Villarroel Carvallo.— Vicente Mosso Valdés, Secretario subrogante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, primero de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en estos antecedentes sobre reconocimiento de firma y confesión de deuda, seguidos por don Amadeo Gallardo con doña María E. Albornoz, se ha presentado esta última a fojas 42 para solicitar el abandono de la instancia y, al efecto, expresa que los autos han estado paralizados durante mucho más de un año sin que las partes hayan efectuado diligencias útiles para su prosecución, lo que la autori-

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONFESION DE DEUDA

137

za para solicitar el abandono de la instancia, tomando en consideración que el procedimiento no está aún afinado;

2º) Que el Juez de la causa, sin hacer ninguna consideración al respecto, pero invocando lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, acogió la petición en referencia y, por resolución de siete de Septiembre del año pasado, que corre escrita a fojas 43 vuelta, del cuaderno respectivo, declaró abandonada la instancia; resolución contra la cual se ha alzado don Amadeo Gallardo y cuyo recurso debe ser resuelto por esta Corte;

3º) Que la disposición legal precedentemente citada, y que fue la que sirvió de fundamento a la resolución impugnada, dice a la letra, que "la instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un año, contado desde la última providencia", lo que obliga a determinar, en primer lugar, si el abandono procede solamente en los juicios propiamente tales, donde hay contienda entre partes, o si, también, puede tener cabida en otras gestiones judiciales que no tengan el carácter de tal; y, en se-

guida, averiguar cuál es el carácter o calidad que tienen las gestiones encaminadas a preparar la vía ejecutiva, que es donde, en la especie, se ha solicitado el abandono;

4º) Que es indudable que el abandono de la instancia sólo se puede solicitar en los juicios propiamente tales, es decir, en aquellas contiendas que se suscitan entre partes, en las que hay un demandante que ejercita tal o cual acción y un demandado que opone esta o aquella excepción, en las que normalmente debe recaer una sentencia que resuelva las cuestiones que han sido sometidas a la decisión del Tribunal, pero no en las gestiones judiciales que no tengan forma de juicio y en las que sólo se requiera la intervención de la justicia para un objetivo determinado, que, como en las diligencias sobre preparación de la vía ejecutiva, tiene por finalidad, por parte del acreedor, la de crearse un título que lleve aparejada ejecución y del que, hasta el momento en que solicita la diligencia, carece. Sólo una vez formado el título, empieza el verdadero juicio ejecutivo, en el que el demandado, si lo estima conveniente y procedente,

puede oponer las excepciones que sean pertinentes;

5º) Que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva no tienen el carácter de juicio, se desprende, claramente, del contexto del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, el que hace referencia precisa a tales situaciones, cuando el legislador de llamarlas "diligencias" y no "juicio", porque, efectivamente, todavía no puede existir la contienda entre acreedor y deudor, ya que tales calidades aún no se han definido, y ellas sólo se determinarán conforme sea el resultado de tales diligencias;

6º) Que, por otra parte, y para decidir la cuestión propuesta al examen de este Tribunal, debe tenerse presente que en las gestiones en que ha recaído la resolución que declaró el abandono de la instancia, existen, la providencia de fojas 40 vuelta, que es un cúmplase de otra del Tribunal Superior, que lleva fecha 22 de Abril de 1962 y, en seguida, la resolución de fojas 41, de 27 de Julio de 1963, por la que "se tuvo por preparada la vía ejecutiva en esta causa y por confesa a la demandada de adeudar E° 550 al demandante". El abandono fue pedido el 23 de Agosto de 1963, esto es, una vez

ejecutoriada la resolución que tuvo por preparada la vía ejecutiva y, por lo mismo, afinadas las gestiones realizadas con tal objeto. Y es más; según aparece del cuaderno ejecutivo tenido a la vista, la ejecución mediante aquel título obtenido en las mencionadas gestiones fue iniciada con fecha 8 de Agosto y la demanda notificada a la ejecutada el 17 de Agosto de 1963, fecha desde la cual se entiende existir el juicio ejecutivo propiamente tal, en el que no se ha solicitado el abandono porque no ha transcurrido plazo alguno para ello;

7º) Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se desprende, que el abandono de la instancia no pudo ser declarado válidamente: 1º) porque él procede sólo en los juicios y no en cualquiera diligencia o gestión; 2º) porque cuando se solicitó ya estaban afinadas las gestiones que se iniciaron para preparar la ejecución, pues la resolución que tuvo por preparada la ejecución se encontraba ejecutoriada y ella sirvió de título para iniciar la ejecución; y 3º) porque, de todas maneras, desde la fecha de la última resolución —27 de Julio de 1963— y aquella en que se pidió en tales gestiones el abandono —23

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONFESION DE DEUDA

139

de Agosto de 1963— no había transcurrido un año.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, y lo que previene el artículo 1603 en su inciso 5º, se revoca la resolución apelada de siete de Septiembre del año pasado, escrita a fojas 43 vuelta, y se declara: que no ha lugar al abandono de la instancia solicitado a fojas 43, con costas.

Devuélvase conjuntamente con los cuadernos agregados y tenidos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Enrique Broghamer Albornoz. Ana Espinosa Daroch, Secretaria.